
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 26/2005. Sentencia de 12-11-2007

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD

Ordenanzas municipales: condicionan efectivamente a su publicación en Boletín Oficial y Prensa.

Defecto formal: omisión parcial de la publicación (suplido por otros medios).

No se perjudican los derechos del solicitante.

Estimación del recurso de la Administración.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 12 de noviembre de 2007.

Que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilmos. Señores Magistrados, don Ricardo Cubero Romeo, Presidente, don Jesús Arias Juana, doña Isabel Zarzuela Ballester y doña Nerea Juste Díez de Pinos, en el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora doña N.C.A., bajo la dirección del Letrado don C.G.P., contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario 322/03, seguido a instancia de la aquí apelada contra D., S.A., representado por el Procurador don J.F.T. y defendida por el Letrado don A.A.P.

Siendo objeto del recurso de primera instancia el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de diciembre de 2000, que denegó a la actora la licencia urbanística y de actividad que había solicitado para el establecimiento destinado a bar sito en Residencial Paraíso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El referido Juzgado de lo contencioso-administrativo dictó la mencionada resolución cuyo fallo dice: «Primero.– Desestimar el motivo de inadmisibilidad formulado por la Administración demandada. Segundo.– Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22/12/2000, por la que se acordaba no haber lugar a la licencia urbanística y de actividad sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos para bar, en local sito en Resi-

dencial Paraíso. Tercero.– Anular la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico. Cuarto.– Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a la obtención de la licencia solicitada. Quinto.– No imponer las costas a ninguna de la partes».

Notificada la anterior resolución a las partes, por la demandada se interpuso recurso de apelación solicitando que con revocación de la sentencia impugnada, se declare la desestimación del recurso contencioso administrativo 322/03 BP del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Zaragoza instado por la Compañía D., S.A, contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de diciembre de 2000. A lo que se opuso la parte actora.

SEGUNDO.– Remitidas las actuaciones, fue señalado para deliberación, votación y fallo el día 8 de noviembre del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Anulado por la sentencia apelada el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de diciembre de 2000, que denegó a la actora la licencia urbanística y de actividad que había solicitado, la Corporación Municipal acude a esta instancia insistiendo en la legalidad de dicho acuerdo bajo distintas consideraciones encaminadas a la inaplicación del precepto en el que se apoya el Juzgado: el apartado 3 del artículo 14 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que habilita al Ayuntamiento para adoptar los acuerdos consecuentes. Como efectivamente lo fue el de su Pleno de 29 de septiembre de 1995 sobre «Declaración de Zonas Saturadas».

Dicho apartado condiciona la efectividad de los acuerdos consecutivos que se adopten a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y «en la prensa diaria de mayor difusión de Zaragoza». Requisito este último, a juicio de la sentencia y del actor, incumplido en el caso; porque si bien se acreditó su publicación en el periódico oficial, no consta se hubiese hecho en el «Heraldo de Aragón» cuando la interesada solicitó las citadas licencias. Esta es la circunstancia en la que se basa la sentencia del Juzgado que, admitida, la Sala no comparte en la relevancia invalidatoria que la sentencia apelada le atribuye.

Porque, abstracción de las consideraciones hechas por la apelante en esta instancia introduciendo consideraciones jurídicas nuevas a las alegadas en la primera, que la sentencia no pudo examinar, apuntando incluso la nulidad radical de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas por considerarla «ultra vires» y derivativamente del mencionado acuerdo, independientemente de la naturaleza reglamentaria de éste o de acto con un número indeterminado de destinatarios que alternativamente le atribuye la demandada; y sin olvidar que el Ayuntamiento ha venido aplicando dicho acuerdo, y que no consta, hasta la fecha, haya procedido a la revisión de oficio de la Ordenanza, es concluyente que por

sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1994 fue declarada la misma conforme a Derecho.

Ahora bien, el escrito de la parte apelante añade además los principios de proporcionalidad, al imaginar el alcance de los efectos invalidatorios del acuerdo impugnado, de seguridad jurídica y el de la vinculación de los actos propios. Motivos estos estimables por distintas consideraciones. Porque es público y notorio que la prensa se ha hecho eco en numerosas y renombradas ocasiones de dicho acuerdo de «declaración de zonas saturadas» durante estos últimos años, lo cual, de alguna forma, suple la publicación que pretendía la inserción literal del acuerdo impugnado en los medios de difusión escritos para reforzar la publicación en el diario oficial, en el que, ciertamente, se publicó el acuerdo en cuestión. Acuerdo que la apelada conocía, y así lo afirma en su escrito de alegaciones de fecha 10 de septiembre de 1997 para regularizar administrativamente la actividad del establecimiento mediante la solicitud de la licencia oportuna, que si bien funcionaba, según exponía la interesada, desde el año 1980, sin embargo carecía de las correspondientes licencias de actividad apertura y urbanística, que solicitó mediante instancia presentada en las oficinas municipales el 1 de enero de 1996. Lo cual, además de ser exponente de que la finalidad divulgadora de dicho acuerdo, que con la reforzada publicación se pretendía, efectivamente se consiguió, es demostrativo también de que la parte conocía el contenido del acuerdo (...«desde este punto de vista, es claro que el espíritu y la verdadera finalidad de la norma contenida en el citado Acuerdo de 29-9-95 es evitar el incremento de bares, en determinadas zonas urbanas, es decir, la apertura de nuevos establecimientos destinados a tal fin»...: cita literal del pasaje de dicho escrito) y que aquel alegado defecto formal de la omisión parcial de publicación, en nada perjudicó los derechos de reacción del titular del establecimiento, quien consciente de que en el local de autos se venía ejerciendo la actividad de bar sin las oportunas y previas autorizaciones, intentó «in extremis», y una vez había entrado en vigor el indicado acuerdo regulador de las zonas saturadas, regularizar su situación solicitando las oportunas licencias municipales.

SEGUNDO.– De manera que resultando estimable el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento demandado, y sin apreciar circunstancias para hacer expresa imposición respecto de las costas procesales originadas en ambas instancias, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar el recurso de apelación 26/2005 interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA contra la mencionada sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° Tres de esta Ciudad. Sentencia que se revoca confirmando la legalidad del acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de diciembre de 2000, impugnado en instancia. Sin hacer expreso pronunciamiento respecto de las costas originadas en primera y en segunda instancia.